

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.146

Anulando, por extravío, cartillas individuales de racionamiento.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes al tercer período Serie AB números, 3.165, 3.412, 6.829, 27.901, 30.198, 30.908, 40.242, 40.243, 58.634, 58.635, 58.657, 59.178, 50.179, 60.873, 60.874, 60.875, 412.350, 412.351, 412.352, 412.374, y 412.375, quedan anuladas a todos los efectos.

En su virtud, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes cursarán las órdenes oportunas a las Tiendas de Ultramarinos y Panaderías para que procedan a la recogida de las citadas cartillas aquellas personas que se presentaren con ellas a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación Provincial a fin de instruir el oportuno expediente en averiguación de las condiciones en que las hubieren obtenido.

Burgos 10 de junio de 1944.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

Dispuesto por la Superioridad, en atención al retraso que la sequía reinante ocasiona a la producción de patata temprana, que el precio de 0'85 pesetas kilogramo en campo, fijado para la misma, se prorrogue hasta el 30 de junio en curso inclusive, se hace público para general conocimiento de productores, cooperativas y almacenistas, que los precios que para la patata extratemprana y temprana regirán en las provincias de esta Zona Norte de Recursos, serán los siguientes:

Patata extratemprana, hasta el 30 de junio inclusive, 0'85 pesetas kilogramo al productor en su domicilio.

Patata temprana, desde el 1.º de julio al 15 de agosto próximos, ambos inclusive, 0'70 pesetas kilogramo para el productor, en su domicilio.

Los precios para la patata sobre vagón o franco bordo en todas las provincias de la Zona serán, respectivamente, 0'95 y 0'81 pesetas kilogramo para la extratemprana y temprana.

Palencia 13 de junio de 1944.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 26 de mayo de 1944.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos de suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de abril último.

Conceder un mes de permiso a D. Gregorio Sánchez Blanco.

Pasar a los antecedentes de su razón, a los efectos oportunos, los escritos de los Ayuntamientos de Pradoluengo, Villadiago y Briviesca, adhiriéndose al proyectado homenaje al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Ofrecer como aportación económica anual para disfrutar de una parte del Hospital del Rey, con destino a Pabellón de Infecciosos, la cantidad de 4.000 pesetas.

Aprobar la determinación del señor Presidente por la que se dispuso el ingreso en el Instituto Psiquiátrico de Valladolid del demente Servando Ortega Sanz, de Anquix.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda, a María Encarnación Hernández Díez, de Miranda de Ebro.

Entregar a Teófilo Manso Ezquerra, su hijo Jesús, acogido en la Casa de Caridad.

Que pasen a ocupar el número correspondiente en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad los expedientes de Juana Martínez García, de Carrías, y Paula Sáiz Martínez, de Olmos de Ajaperca.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos vecinales a

Vicente Rubio Martínez, de Arauzo de Salce; Pío Alonso Villanueva, de Burgos; Pedro Sanz Arenales, de Quemada, y Félix Sainz Fernández, de Hoz de Valdivielso.

Autorizar al Sr. Arquitecto provincial para que, cuando se lo permitan las demás ocupaciones propias de su cargo, se persone en el pueblo de Palazuelos de Muñío, con el fin de tomar los datos necesarios para la redacción del oportuno proyecto y presupuesto de un edificio destinado a Escuela.

Aprobar la liquidación de las obras de nueva construcción del camino vecinal de Brieva de Juarros al de San Adrián a San Millán de Juarros.

Apoyar la petición del pueblo de San Andrés de Montearados sobre concesión de ayuda de los gastos de construcción de un camino vecinal.

Aprobar el padrón de habitantes y personas sujetas al arbitrio provincial sobre energía hidráulica, correspondiente al ejercicio de 1944.

Condonar la multa y sanción impuestas a los cosecheros del pueblo de Baños de Valdearados por supuestas ocultaciones en las declaraciones de uva destinada a vinificación.

Devolver a D. Eulalio Cortés Esteban, de San Martín de Rubiales y D. Angel Sendino Díez, de Mambrilla de Castrejón, las cantidades satisfechas de más por el arbitrio provincial sobre la uva.

Aprobar la liquidación de la recaudación del arbitrio sobre la uva en el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Aprobar el acta de venta en pública subasta de las fincas rústicas radicantes en el pueblo de Solas de Bureba, pertenecientes a don Benito Arce Rebollo.

Id. varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de un telegrama del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Belorado, expresando el agradecimiento de aquella Corporación municipal por la valiosa intervención de la Diputación para la apertura de la fábrica de harinas de aquella villa.

Burgos 26 de mayo de 1944.—
El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Finalizando virtualmente el servicio de todos los cupos de arroz blanco y subproductos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha ordenado suministrar durante el transcurso de la presente Campaña arrocera, la Delegación Especial, en período de liquidación de su campaña, y a fin de ultimar todas las operaciones consiguientes en el plazo previsto por la Superioridad a tales efectos, formula el presente escrito para comunicarles que se ha determinado, como fecha tope para los retornos de envases, el día 31 de julio del presente año. En citada fecha deberán haberse recibido bien los envases o bien la documentación que ampare su envío en los Almacenes u Oficinas que a continuación se indican:

Almacenes en los que se pueden entregar envases.

Tortosa: Plaza de la Paz, número 2.

Sevilla: Trajano, número 2, bajo.

Valencia: Cádiz, número 54.

Oficinas a las que se deben dirigir los documentos que amparen remesa de envases y consignación de la mercancía.

Tortosa: Delegación 2.ª Zona Arroz, Plaza de la Paz, número 2.

Sevilla: Idem 4.ª Zona Arroz, Trajano, número 2.

Valencia: Idem 1.ª Zona Arroz, calle de Játiva, números 4 y 6.

Esta fecha tope de admisión de retorno de envases no tendrá más excepción que aquella en que se justifique por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva que los retornos de envases, en fecha posterior a la citada, tienen como causa la existencia en poder de los Almacenes distribuidores, de mercancía pendiente de distribución. Sin constancia oficial de tal circunstancia, se procederá a su reexpedición al remitente de las expediciones que a nuestro favor anuncie.

Los abonos o reintegros del importe de los envases admitidos se realizarán de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la Or-

den de la Presidencia, de fecha 6 de agosto de 1943 y en los artículos 24, 25 y 26 de la Circular, número 398 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que desarrolla la citada disposición legal.

Lo que se anuncia a los efectos procedentes.

Burgos 13 de junio de 1944.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 54.—En la ciudad de Burgos a 5 de junio de 1944. La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Reinosa, de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Francisco Gutiérrez Macho, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Cervatos, Ayuntamiento de Enmedio, como Presidente de la Sociedad Ganadera de dicho pueblo, y posteriormente personado en esta segunda instancia, a nombre de dicha Sociedad, D. Ildefonso González y González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cervatos, como actual Presidente de la Junta de Ganaderos de dicho pueblo, representado por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, contra D. José García González, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Cervatos, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y defendido por el Letrado D. Julio Arce Alonso, sobre incumplimiento de un contrato de ganadería, de dicho pueblo de Cervatos.

Se aceptan y dan por reproducidos los resultandos de la sentencia recurrida; y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se estima la demanda formulada por D. Francisco Gutiérrez Macho, como Presidente y en nombre y representación de la denominada «Sociedad Ganadera de Cervatos», y se declara que el demandado D. José García González, en la fecha de presentación de la demanda, venía obligado a la compra del toro semental para la cabaña del pueblo de Cervatos, y se le condena al pago de 669 pesetas que importan las multas en que ha incurrido hasta el día 11 de agosto de 1941, fecha de la presentación de la demanda, con más 333 pesetas que importan las multas en que ha incurrido desde la expresada fecha hasta el día 30 de noviembre del mismo, inclusive, en que la obligación de tener el toro en la cabaña quedó extinguida, sin hacer expresa ni especial condena en costas.

Resultando: Que apelada dicha sentencia por la representación del D. José García González, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, remitidos los autos a este Tribunal y en él

personada la parte apelante, tenida por parte, mandado formar el apuntamiento y personada la representación de la parte demandante apelada, tenida por parte, seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta el día designado, con asistencia de los Letrados de las partes, que informaron en la misma, solicitando, respectivamente, la revocación y la confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales, excepto la infracción a que se refiere el último resultando de la sentencia apelada.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Se dan por reproducidos y aceptan los considerandos de la sentencia apelada, excepto el quinto que se acepta solo en parte.

Considerando: A mayor abundamiento, que no habiéndose demostrado por el excepcionante que la titulada «Sociedad Ganadera de Cervatos» está comprendida en la lista de las clases de Asociaciones y Sociedades comprendidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 30 de junio de 1887, sino que, proponiéndose un objeto meramente civil, «la guarda y pastoreo de los ganados de los socios, acrecentamiento, nombramiento y retribución de sementales, en una palabra, todo lo concerniente al fomento y desarrollo de la ganadería» de los socios, o sea, cuyo exclusivo objeto es el lucro o la ganancia, está excluida, para el reconocimiento jurídico de su personalidad, por dicha Ley, de los requisitos exigidos por la misma, según el número segundo, de su artículo segundo, en relación con el último inciso del párrafo primero de su artículo primero y a referirse, según dicho número segundo del artículo segundo, por las disposiciones del Decreto Civil, o sea del Código Civil, cuyo artículo 1.697 autoriza su constitución en cualquier forma, ya que no se aportan bienes inmuebles, por lo que debe rechazarse la excepción de inexistencia legal y, por ende, de falta de personalidad jurídica de la Sociedad de autos.

Considerando: Que, en cuanto a la pretendida excepción de falta de personalidad, del Presidente de dicha Sociedad, en cuyo nombre se ha iniciado y tramitado este pleito, fundada en la elección el día 14 de mayo en lugar del 15, señalado en los Estatutos, aparte de su insignificancia, es preciso notar, cual lo hace la sentencia apelada, que aparte de no consignarse motivo o causa, o razón de ello, el mismo impugnante autorizó con su voto, sin oposición ni reclamación, sin protesta alguna, dicha elección, según acredita la Certificación obrante en autos al folio 6 de los mismos, donde figura la intervención de dicho demandado, que no puede ir en contra de sus actos coetáneos y aun posteriores a dicha elección contradictoria de su actual posición, por lo que debe rechazarse, igualmente, la segunda excepción de falta de personalidad del Presidente de dicha Sociedad.

Considerando: Respecto de la

alegada falta de acción de la Sociedad, es incuestionable que habiendo firmado el demandado el acuerdo social de 27 de diciembre de 1936, y en los Estatutos fundacionales, según aparece demostrado por su contestación afirmativa a las posiciones 3.^a y 2.^a, donde consta su obligación, corroborada aun después de la pretendida reforma, de 1940, que se negó a firmar, no sólo por la prueba testifical del actor, sino aun por la testifical indubitada de uno de sus dos testigos, y con determinada vacilación por el otro testigo, según cuyo acuerdo le correspondía el cumplimiento de la obligación reclamada en este pleito; le son de aplicación las prescripciones de los artículos 1089, 1091, 1103, 1104, 1902 y 1101, reíteme invocados por el actor, pero con sustitución estos últimos, o referentes a la indemnización de daños y perjuicios, por la cláusula penal, conforme al precepto del artículo 1152 del citado Código Civil, ya que la obligación principal aparece extinguida, según el convenio y sentencia recurrida, consentida por el actor, o no apelada por éste, ni mejorada su apelación; apareciendo, además, perfectamente explicada y rechazada la supuesta alegada imposibilidad de coexistencia de las dos peticiones contrarias por la sentencia recurrida; por cuyos motivos debe confirmarse la apelada.

Considerando: Que, según prescripciones del artículo 710, en su párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda sentencia confirmatoria de la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante.

Considerando: Que, por los motivos alegados en el último Considerado, no procede imponer corrección alguna,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos, y primer Resultando de la presente se refieren, en todas sus partes, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: Constancio Pascual — Amado Salas. — Vicente R. Redondo. — Jacinto García Monge y Martín. — Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 9 de junio de 1944. — Amado Fernández Soto.

Sedano

Requisitoria.

D. Eugenio Martínez Díez, accidentalmente Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de un caballo, alzada pequeña, de seis años, pelo negro, con una estrella en la frente y en las patas pelo blanco.

Un burro de alzada regular, de ocho años, cárdeno, esquilado y tiene rozaduras

Otro burro, alzada regular, de 15 años, cárdeno y con rozaduras, y a la detención de la persona en que se hallen, si no acredita su legítima procedencia.

Sedano 9 de junio de 1944.—El Juez, Eugenio Martínez.—El Secretario, Jesús Peña.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Aranda de Duero.

Hallándose incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo de 1945, los mozos Demetrio Carrancho Velasco, hijo de José y Benita; Leoncio Bombín Antón, de Epifanio y Eugenia; Vicente Delgado Niño, de Narciso y Norberta; Galo García Marín, de Gregorio y Gregoria; Carmelo Gutiérrez Martínez, de Manuel e Isabel; Simplicio Martín Gil, de Andrés y Librada; Pedro Minguito Leal, de Mariano y Sofía, y Antonio Peñamedrano Panadero, de Demetrio y Concepción, e ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezca el día 18 del actual, a las diez horas, a la clasificación de soldados, apercibiéndole que, de no comparecer, se les instruirá expediente de prófugo.

Aranda de Duero 10 de junio de 1944. — El Alcalde, B. Blanco.

Alcaldía de Neila.

El Ayuntamiento de esta villa, en su sesión de este día, ha tomado el acuerdo de ejecutar, mediante subasta, las obras de construcción de una nueva casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en un plazo de tres días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presente cuantas reclamaciones crea oportunas, pues transcurrido el indicado tiempo no se admitirá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Neila 11 de junio de 1944.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:
En libretas ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses 2'50 % »
En imposiciones a un año: 3 % »
En c/c a la vista. 1 % »